

**DEMANDA:** ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** PEDRO PABLO MARTÍNEZ RUIZ

**DEMANDADA:** RAMIRO NIETO ARRIETA

**RAD:** 13-760-40-89-001-2023-00053-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Mayo cinco (5) del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y revisada la misma, se advierte que esta judicatura carece de competencia para conocer de ella.

En el presente caso se trata del señor PEDRO PABLO MARTÍNEZ RUIZ quien presenta demanda ordinaria laboral inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra del señor RAMIRO NIETO ARRIETA, en la que persigue la declaración de existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y el consecuente pago de sus honorarios profesionales.

En este punto es pertinente señalar, que a los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, les corresponde conocer en única o en primera instancia los asuntos señalados en los artículos 17 y 18 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

*5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

*9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*

*10. Los demás que les atribuya la ley.*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. *<Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

2. *De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*

3. *De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.*

4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

5. *De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

7. *A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*

Véase entonces, como el asunto en cuestión (proceso ordinario laboral), no se encuentra enlistado en los asuntos cuya competencia esta atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

Aclarado lo anterior, señálese que el Código Procesal del Trabajo, en su artículo 2, señala cuales son los asuntos de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social y en su numeral 6 se indica:

**“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”** (La negrilla es del despacho)

De otro lado, se tiene que el Art. 12 de Código Procesal del Trabajo, señala:

**“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.**

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”** (La negrilla es del despacho)

Por su parte, el Art. 13 de la misma codificación, señala:

**“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.**

*En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.” La negrilla es del despacho.”*

Es importante señalar en este punto, que la Corte Constitucional en diferentes providencias ha señalado que los jueces promiscuos municipales, no tienen competencia para conocer de procesos de naturaleza laboral. (A-452 y A-489 de 2018, entre otros).

En el caso, particular y concreto, la parte demandante, persigue la declaratoria de existencia de un contrato de servicios profesionales de abogado y el correspondiente pago de los honorarios pactados. Lo cual, sin dudas constituye un proceso de naturaleza laboral. (No. 6 Art. 2 Código Procesal del Trabajo)

Anótese, además, que la Corte Constitucional, en lo referente a la omisión legislativa que podría generar barreras para acceder a la administración de justicia en el ámbito laboral en los municipios, **concluyó que, en todo caso, la competencia para conocer procesos laborales, es atribuible al Juez con categoría Circuito.** Dijo la Corte en Sentencia C-828 de 2002: *“Así mismo, la Corte advierte que en el caso de la jurisdicción ordinaria, el Legislador ha dispuesto la atribución de competencias según diversas especialidades. Así por ejemplo, ha creado y atribuido competencias en cabeza de jueces especializados, para la solución de los conflictos en asuntos laborales, de familia, agrarios, e incluso en algunos asuntos de comercio. En muchos de estos casos, estas autoridades judiciales han sido consideradas desde el punto de vista funcional, como jueces del circuito y sin embargo, esta situación no ha impedido que tales asuntos sean justiciables, o que las personas legitimadas no puedan acudir a la administración de justicia para resolver pacíficamente sus diferencias, ya sea por la existencia de la cláusula residual de competencia, que ha sido atribuida bajo el criterio de razonabilidad a los jueces del circuito, y que garantiza que toda controversia sea susceptible de ser resuelta judicialmente; o por el poder de irradiación del derecho de acceso a la administración de justicia, entre cuyos contenidos básicos se encuentra el de la existencia y funcionamiento de al menos una autoridad judicial competente, situación igualmente observada por el Legislador en este caso. En este orden de ideas, la fijación de la competencia en los asuntos laborales y de la seguridad social, en cabeza de los jueces del circuito, ya sean laborales o civiles, dispuesta por el artículo 9 de la ley 712 de 2001, no constituye por sí misma una vulneración al derecho al acceso a la justicia, toda vez que existe la posibilidad de acudir a la administración de justicia en la medida en que existen y se encuentran en funcionamiento los correspondientes jueces del circuito.”*

En este orden de ideas, debe indicarse que el municipio de Soplaviento Bolívar, no cuenta con Juzgado Laboral, pero dicho municipio hace parte del circuito judicial de Cartagena, razón por la cual, los procesos laborales que territorialmente deberían conocerse en Soplaviento Bolívar, al margen de su cuantía, deben ser conocidos por los Jueces Laborales en la ciudad de Cartagena.

Indíquese en este punto, que la Corte Constitucional en el Auto A930 del 10 de noviembre de 2021, señaló:

**“4. Competencia para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. Honorarios profesionales de un abogado.**

11. *Competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. El artículo 2 del CPTSS establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 6º de este artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que “se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. De esta manera, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de las controversias que se enmarquen en la precitada norma de competencia.*

12. *La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral<sup>[18]</sup>. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales<sup>[19]</sup>.*

13. *Regla de decisión. Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.”*

Siendo, así las cosas, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, carece de competencia, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por el señor PEDRO PABLO MARTÍNEZ RUIZ, y como quiera que sus pretensiones, son inferiores a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se considera que los competentes son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, conforme a lo previsto en los artículos 2 y 12 del Código Procesal del Trabajo, a quienes se dispondrá el envío del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL la demanda ordinaria laboral, impetrada por PEDRO PABLO MARTÍNEZ RUIZ en contra de RAMIRO NIETO ARRIETA.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría, el expediente previo reparto, a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, a efectos de que alguno de ellos conozca del citado proceso ordinario laboral inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Diego Hernando Raul Nieves Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Soplaviento - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0edc5806b48c3d26ad95d32e815f9b5eb6e374a1b848dfd81d96e94a8e89f8**

Documento generado en 05/05/2023 08:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**